

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00431-00

El doctor YAIRZIÑO BENJUMEA RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la solicitante YUDY CAMACHO CÁRCAMO, ha solicitado se señale fecha para la evacuación de prueba extraproceso de interrogatorio de parte de lo señores CLODALDO CAMACHO MARTINEZ, LIDYS CAMACHO CÁRCAMO, GLADYS CAMACHO CÁRCAMO, DAYSI KATERINE CAMACHO GUZMAN, ROSARIO DE JESUS PUELO VILLA Y SHAMIR CAMACHO DITTA.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de Interrogatorio de parte como prueba anticipada presentada por el doctor YAIRZIÑO BENJUMEA RUIZ, en calidad de apoderado del solicitante YUDIS CAMACHO CÁRCAMO, en contra de CLODALDO CAMACHO MARTINEZ, LIDYS CAMACHO CÁRCAMO, GLADYS CAMACHO CÁRCAMO, DAYSI KATERINE CAMACHO GUZMAN, ROSARIO DE JESUS PUELO VILLA Y SHAMIR CAMACHO DITTA. Para lo cual se convocará a audiencia el 05 de noviembre de 2021 a las 8:30, p.m., 9:30 a.m., 10:00 a.m., 10:30, 11:00, 11:30, respectivamente a fin de realizar el precitado interrogatorio. Cíteseles.

SEGUNDO: Notifíquese a CLODALDO CAMACHO MARTINEZ, LIDYS CAMACHO CÁRCAMO, GLADYS CAMACHO CÁRCAMO, DAYSI KATERINE CAMACHO GUZMAN, ROSARIO DE JESUS PUELO VILLA Y SHAMIR CAMACHO DITTA, sobre el señalamiento de la precitada diligencia. Cíteseles.

TERCERO: Una vez practicada la mencionada diligencia, entréguesele al apoderado judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE.

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb0d2f046149356b279a9a470d0c64b8fc4c8910c56e64c982737f5d01ad8a3

Documento generado en 04/10/2021 05:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD.68-001-40-030-18-2021-00016-00

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P. y del documento que acompaña la misma resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Como la demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial doctor CARLOS MARTINEZ MANTILLA contra NUBIA CECILIA GONZALEZ, reúne los requisitos, el juzgado ordena.

Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, contra NUBIA CECILIA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de abril de 2009.
- b.- Diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de abril de 2009.
- c.- Diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de abril de 2009.
- d.- Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien hipotecado, comprensión municipal de Curumaní, Cesar, cuyos linderos y medidas aparecen consignados en la demanda y en la escritura pública, el cual está identificado con matrícula inmobiliaria No. 192.13202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar. Líbrese el correspondiente oficio dirigido al director de dicha oficina y se expida certificado acerca de la situación jurídica del bien.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado conforme lo ordenado en los artículos 290 al 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de cancelar a la creadora en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Sobre la solicitud de condena en costas el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Téngase al doctor CARLOS MARTINEZ MANTILLA, como apoderado judicial del demandante PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943009044658b12000b13a10fae786ac6b15de9a814709328b65ca03b1b33165**

Documento generado en 04/10/2021 05:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CURUMANÍ – CESAR. CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. RAD. 2021-00070-00

El apoderado judicial del demandante, presente memorial en donde manifiesta que aporta nueva dirección como lugar donde puede ser notificado el demandado EDWIN ANTONIO CALVO SILVA, por ser procedente el despacho acepta la nueva dirección y ordena que se tenga para efectos de notificación al demandado mencionado, en la calle 6 No. 13-49 barrio La Trini Curumaní, Cesar.

CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6bbcf832a0bffc0a142b600cfeebd56b858de2f3c5e545c1af7ed9f37c71a0**

Documento generado en 04/10/2021 04:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00416-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, en contra EDUBER ARENAS CONTRERAS Y AGELMIRO ANGULO SÁNCHEZ, por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (\$7.047.090.00), contenidas en el pagaré 12108, además de los intereses corrientes o de plazo legales, desde el 14/06/19 hasta el 13/09/2019 en la suma de \$507.390.48; y los intereses moratorios permitidos por la ley liquidados desde 14/09/2019 hasta el 21/04/2021, en la suma de \$3.213.473.04 y desde esa fecha, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eab641a3559c00aa186cf2b5a3703cff5d6b7f4c36eb4f2bca938e4ee82eec**

Documento generado en 04/10/2021 02:59:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00416-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDUBER ARENAS CONTRERAS Y AGELMIRO ANGULO SANCHEZ, identificado con c.c. No. 12523059 Y 77100187, respectivamente, en cuentas de ahorro y/o corrientes en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO COLPATRIA, de Valledupar, Cesar, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante AGROPAISA S.A.S., identificado con NIT: 900345341-7. Líbrense los oficios respectivos.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$14.284.498.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503f5d09551b9ff02f251fc2cb6a71880a1174396d45f18df4f15d5ee1529f85

Documento generado en 04/10/2021 02:53:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrh.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00416-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, en contra EDUBER ARENAS CONTRERAS Y AGELMIRO ANGULO SÁNCHEZ, por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (\$7.047.090.00), contenidas en el pagaré 12108, además de los intereses corrientes o de plazo legales, desde el 14/06/19 hasta el 13/09/2019 en la suma de \$507.390.48; y los intereses moratorios permitidos por la ley liquidados desde 14/09/2019 hasta el 21/04/2021, en la suma de \$3.213.473.04 y desde esa fecha, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ea855f45805efdb7f127a4083b49354351fa7e00a0422f10f002f5a13b35f**

Documento generado en 04/10/2021 02:42:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00416-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, en contra EDUBER ARENAS CONTRERAS Y AGELMIRO ANGULO SÁNCHEZ, por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (\$7.047.090.00), contenidas en el pagaré 12108, además de los intereses corrientes o de plazo legales, desde el 27/03/2020 hasta el 26/06/2020 en la suma de \$507390.48; y los intereses moratorios permitidos por la ley liquidados desde 14/09/2019 hasta el 21/04/2021, en la suma de \$3.213.473.04 y desde esa fecha, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b263990f6a519e471f360700cff0cff14fe5f4e41be128e59dffe51695a4**

Documento generado en 04/10/2021 12:53:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2021-00304-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial doctor MARÍA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago contra WILLIAM JOSÉ ARRIETA CUARTAS, el cual se libró el 16 de julio de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar mediante correo electrónico al demandado conforme lo ordenado por la ley correrle traslado de la demanda del auto de mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$7.828.725.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra WILLIAM JOSÉ ARRIETA CUARTAS.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$7.828.725.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1c201ee632607086e1e407e4e87b686fd81f24d373dad0ae5121f3f676898f

Documento generado en 04/10/2021 12:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2021-00423-00

Entra el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el doctor VENANCIO MEZA MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA PALMAS CURUMANI, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO contra PEDRO FERNANDO QUINTERO REYES.

H E C H O S

1.- El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito de demanda para que el despacho libre mandamiento en favor de la COOPERTIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANI" contra LÁCIDES PÉREZ ÁVILA, por la suma de dos millones quinientos mil pesos, (\$2.500.000.00), teniendo como base de recaudo el título valor letra de cambio suscrito el 10 de junio de 2018, para ser pagado el 10 de junio de 2019.

2. Que revisada la demanda, observa el despacho, que el título valor letra de cambio, no se encuentra firmada por el creador del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO;

Indica el artículo 621 del Código de comercio, en la parte que nos interesa: "REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Los anteriores requisitos no se encuentran reunidos toda vez que el título valor letra de cambio, no está firmada por el creador del mismo.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la presente demanda, en virtud a lo descrito en líneas precedentes y se le concede al actor el término de cinco (05) días que subsane el defecto de la demandan, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 C.G.P.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERTIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR “PALMAS CURUMANÍ” contra PEDRO FERNANDO QUINTERO REYES.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al demandante VENANCIO MEZA MEDINA para que actúe dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db51bd23b5f73c25bc8773e61397b4e793afe60f0c0e48b6d11c5462e64f4077

Documento generado en 04/10/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>